

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0124

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

SIONARIO:	COMPañIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION
REPRESANTE LEGAL	LARREA ESTRADA GALO FERNANDO
SERVICIO:	RADIODIFUSION POR TELEVISION
RUC:	1790272036001
TELÉFONO:	022262284
DIRECCIÓN:	AV. ELOY ALFARO 5400 Y RIO COCA, EDIF. GAMATV PB, FRENTE AL CEMENTERIO DEL BATÁN
CANTÓN/CIUDAD - PROVINCIA:	PICHINCHA - QUITO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	rdunn@gamavision.com.ec, legal@gamavision.com.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a la **COMPañIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, el título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, suscrito el 09 de agosto de 1996, con vigencia hasta el 09 de agosto de 2016 e inscrito en el Tomo-Fojas 016 – 016 del Registro Público de Telecomunicaciones. (Consta como renovado)

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2318-M** del 15 de noviembre de 2021, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control

Técnico Nro. **Nro. IT-CZO6-C-2021-0470** del 22 de julio de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema a nombre de **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, del cual se concluye lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*Como resultado del monitoreo efectuado a la estación de televisión analógica abierta denominada TELEVISIÓN DEL PACIFICO, canal 4, repetidor de la ciudad de Zamora, transmisor autorizado en CERRO LOMA EL CUELLO, para servir a la localidad de Zamora se determinó que el mismo, **NO** es detectado en operación durante las tareas de control realizadas, por lo que, COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION, **NO** estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el oficio ARCOTEL-CTHB-2021-0269-OF de 22 de febrero de 2021.(...)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"(...) **Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.** Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

"Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio."

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DÉCIMA.- Los poseedores de titulas habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios

de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

(...)

7. No utilizar las frecuencias o suspender la operación de las mismas por el tiempo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, sin autorización previa de la ARCOTEL. (...)"

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0095 de 15 de septiembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0126 de 30 de julio de 2025, emitido en contra de la **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico **IT-CZO6-C-2021-0470** del 22 de julio de 2021, acto de inicio que fue notificado al administrado el 30 de julio de 2025.

b) La administrada COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-011303-E de 14 de agosto de 2025.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0190 de 15 de agosto de 2025:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 remita su pronunciamiento Técnico respecto de las alegaciones efectuadas por la administrada en su escrito de contestación trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-011303-E **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION con RUC: 1790272036001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0144 de 05 de septiembre de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 15 de agosto de 2025, señalando lo siguiente:

*"(...)El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0126 de 30 de julio de 2025**, el*

mismo que se sustentó en el Informe de Control Técnico Nro. **Nro. IT-CZO6-C-2021-0470** del 22 de julio de 2021, respecto de la operación de sistema de radiodifusión de

televisión, autorizado a **COMPAÑÍA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**.

Con providencia P-CZO6-2025-0190 de 15 de agosto de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 remita su pronunciamiento Técnico respecto de las alegaciones efectuadas por la administrada en su escrito de contestación trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-011303-E **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **COMPAÑÍA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION con RUC: 1790272036001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5013-M de 21 de agosto de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica en atención a lo dispuesto en providencia señala lo siguiente:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **COMPAÑÍA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION con RUC Nro. 1790272036001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** en el **ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL** del año **2022**, en el que consta el rubro **"INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS"** por el valor de **USD 2.447.125,29.(...)"**

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1608-M de 22 de agosto de 2025, da respuesta a lo solicitado mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2025.

"(...) Revisado el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-011303-E, de la contestación realizada por la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se resalta el siguiente alegato realizado por la compañía:

"Impugnación. - Lo concluido y lo recomendado es totalmente **falso** ya que mi representada sí se encontraba operando en **baja potencia** en el mes de julio y agosto del 2021, razón de la cual se da a entender que el sistema de monitoreo manual (SACER SCS-L01), no detectó la señal".

No obstante, en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0470** de 22 de julio de 2021, personal técnico de la Coordinación Zonal 6, producto del monitoreo manual realizado con el sistema **SACER**, reportó no haber detectado niveles de señal que evidencien la operación de la estación repetidora de la **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, canal 4, en la ciudad de Zamora. En caso de que la estación hubiese estado operando en baja potencia, debió contar con la correspondiente **autorización otorgada por ARCOTEL**. Por tal motivo, se recomienda solicitar a la **Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes** la certificación de si la compañía contaba con dicha autorización durante julio de 2021.

Finalmente, luego del análisis efectuado a los alegatos presentados por la compañía, esta Unidad Técnica concluye que no existe sustento técnico que invalide los resultados del informe técnico **IT-CZO6-C-2021-0470** (es decir, no se aportaron mediciones ni pruebas que evidencien operación del transmisor). En consecuencia, esta Unidad se **ratifica en lo manifestado** en dicho informe, emitido el 22 de julio de 2021. (...)"

La Administrada en la contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador manifiesta lo siguiente:

"(...) Impugnación. - Lo concluido y lo recomendado es totalmente **falso** ya que mi representada sí se encontraba operando en **baja potencia** en el mes de julio y agosto del 2021, razón de la cual se da a entender que el sistema de monitoreo manual (SACER SCS-L01), no detectó la señal."

(...)

Impugnación. - De las fechas señaladas se desprende que el presente proceso en el cual **han transcurrido exactamente 4 años 8 días** desde que el organismo de control ARCOTEL, detecto o estableció la presunta infracción supuestamente cometida por mi representada en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0470 del 22 de julio de 2021; es decir en el cual el **acto administrativo ha causado estado** hasta la presente fecha en que mi representada fue notificada con el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2025-0728-OF del 30 de julio de 2025 adjuntando el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025- 0126 con fecha 30 de julio de 2025; por lo que el **ejercicio de la potestad sancionadora prescribió** tal como lo dispone el Código Orgánico Administrativo en los Arts. 245 y 247, mismos que señalan: "Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos; 1. **Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.** 2. **A los tres años para las infracciones graves** y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan. Por regla general los **plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho.**". (Énfasis fuera del texto original); y "Art. 247.- Plazo para la prescripción cuando el acto ha causado estado. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que el acto administrativo ha causado estado. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción.". Se puede **inferir** fácilmente por sentido común sin necesidad de razonamiento jurídico alguno que ya sea una infracción leve o grave en el presente Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador el ejercicio de la potestad sancionadora prescribió. (...)"

Al respecto de las pruebas presentadas, la información constante en esta Coordinación Zonal 6, y lo manifestado por la administrada es pertinente realizar un **primer análisis respecto de la Prescripción.**

"(...) El 30 de julio de 2025, la Función Instructora Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0126 basado en el

Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2025-0180 emitido el 28 de julio de 2025, el cual a su vez se basó en lo concluido y recomendado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0470 emitido el 22 de julio de 2021, esto es hace 4 años 8 días.

Impugnación. - De las fechas señaladas se desprende que el presente proceso en el cual **han transcurrido exactamente 4 años 8 días** desde que el organismo de control ARCOTEL, detecto o estableció la presunta infracción supuestamente cometida por mi representada en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0470 del 22 de julio de 2021; es decir en el cual el **acto administrativo ha causado estado** hasta la presente fecha en que mi representada fue notificada con el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2025-0728-OF del 30 de julio de 2025 adjuntando el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025- 0126 con fecha 30 de julio de 2025; por lo que el **ejercicio de la potestad sancionadora prescribió** tal como lo dispone el Código Orgánico Administrativo en los Arts. 245 y 247, mismos que señalan: “Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos; 1. **Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.** 2. **A los tres años para las infracciones graves** y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan. Por regla general los **plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho.**”. (Énfasis fuera del texto original); y “Art. 247.- Plazo para la prescripción cuando el acto ha causado estado. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que el acto administrativo ha causado estado. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción.”. Se puede **inferir** fácilmente por sentido común sin necesidad de razonamiento jurídico alguno que ya sea una infracción leve o grave en el presente Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador el ejercicio de la potestad sancionadora prescribió. (...)”

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su “artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)”

En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 22 de julio de 2021, con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2021-2318-M** del 15 de noviembre de 2021, donde se informa del presunto incumplimiento por parte de la **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, la Actuación previa iniciada por la Responsable de actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6, fue notificada a la **COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, y se notificó con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador el 30 de julio de 2025, por el presunto incumplimiento de una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 22 de julio de 2021, y a la fecha que se inició la actuación previa esto es 25 de junio de 2025, y el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 30 de julio de 2025, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de un año, evidenciando que en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción, sin necesidad de efectuar un análisis referentes al presunto incumplimiento.

*Por lo que se recomienda el archivo del presente caso por haber operado la prescripción.
(...)"*

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0126 de 30 de julio de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor*

acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por la administrada, y se disponga el archivo del presente procedimiento. (...)"

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativa Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0126 de 30 de julio de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0095**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

Artículo 3.- DISPONER.- el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con



esta resolución a la **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**; en la dirección de correo electrónico: legal@gamavision.com.ec y flarrea@gamavision.com.ec, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 16 de septiembre de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2